

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

CONSEJO GENERAL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E



Oficialía de Partes
Entrega: Sindy Gonzalez
Recibe: Jonathan Vazquez
Fecha: 23/07/21 18:35

Anexos: - JDC en 23 fojas utiles por uno solo de sus lados
- Cópia de CPV de Berenice Anahí Romo Tapia.
Cópia de CPV de Leslie Mayela Figueroa Treviño.
- Corp de Leslie Mayela Figueroa Treviño
- Cópia Certificada por el Notario Nall en tres fojas utiles por ambos lados
- Acuse de Oficio signado por Berenice Anahí Romo Tapia en 2 fojas por un solo lado

At n.- Secretaría Ejecutiva

Berenice Anahí Romo Tapia en mi calidad de Diputada Suplente por el partido político MORENA, electa por la vía de Representación Proporcional en la fórmula 6 (seis) de las asignadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en la Elección de Diputaciones del Proceso Electoral Local 2020-2021, personería que se encuentra debidamente acreditada ante esa autoridad, acudo a:

Interponer Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de la omisión por el indebido análisis y revisión de los requisitos de elegibilidad de la diputada propietaria en la fórmula 6 (seis) de las asignadas por la vía de representación proporcional, efectuado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el artículo 311 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, atentamente le solicito:

ÚNICO. Dar trámite al Juicio que se presenta y en consecuencia, remitirlo al H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes para su sustanciación y resolución.

PROTESTO LO NECESARIO
23 DE JULIO DE 2021

DATO PROTEGIDO

Berenice Anahí Romo Tapia
Diputada Local Suplente

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

ACTOR: BERENICE ANAHÍ ROMO TAPIA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
AGUASCALIENTES.

ACTO RECLAMADO: EL INDEBIDO ANÁLISIS DE LOS
REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LA DIPUTADA
PROPIETARIA EN LA FÓRMULA 6 DE LAS
ASIGNADAS POR LA VÍA DE REPRESENTACIÓN
PROPORCIONAL.

ASUNTO: SE PROMUEVE JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

**H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES
PRESENTE**

Berenice Anahí Romo Tapia en mi calidad de Diputada Suplente por el partido político MORENA, electa por la vía de Representación Proporcional en la fórmula 6 (seis) de las asignadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en sesión del 13 de junio de 2021, personería que acredito mediante las constancias que acompaño al presente escrito, señalando como domicilio para oír notificaciones y recibir toda clase de documentos, el ubicado **DATO PROTEGIDO**. **DATO PROTEGIDO** con número de teléfono **DATO PROTEGIDO** y la dirección de correo electrónico **DATO PROTEGIDO** autorizando de forma indistinta para los mismos efectos a los CC. **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** ante ese Honorable Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, con el debido respeto comparezco a exponer lo siguiente:

Que con fundamento en los artículos 14, 16, 17, 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3° párrafo 2 inciso c), 79, 80 párrafo 1 inciso f), y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 23, 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 11 y 20 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 6, 7, 147 fracción V del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, vengo a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en

contra de la omisión por el indebido análisis y revisión de los requisitos de elegibilidad de la diputada propietaria en la fórmula 6 (seis) de las asignadas por la vía de representación proporcional, efectuado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (IEE), lo que causa a la suscrita los agravios que se hacen valer en el capítulo correspondiente.

ACTO IMPUGNADO

Lo es la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el análisis y revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de la diputada propietaria en la fórmula 6 (seis) de las asignadas por la vía de representación proporcional, y en consecuencia la entrega de la constancia de asignación efectuada.

PROCEDENCIA DE LA VÍA

Ese H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes está facultado formalmente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a los artículos 82 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral y el 354 primer párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en virtud que de conformidad al artículo 82 párrafo 1, en su Inciso B) de su fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, que a la letra señala lo siguiente: "**Artículo 82.- párrafo 1. b)** *En los procesos electorales de las entidades federativas, el candidato agraviado sólo podrá promover el juicio a que se refiere el presente Libro, cuando la ley electoral correspondiente no le confiera un medio de impugnación jurisdiccional que sea procedente en estos casos o cuando habiendo agotado el mismo, considere que no se reparó la violación constitucional reclamada.*", de igual manera el numeral 354 del Código Electoral estatal señala: "**ARTÍCULO 354.-** *El Tribunal es el máximo órgano jurisdiccional especializado en el Estado en materia electoral; gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, definitividad, máxima publicidad y perspectiva de género; funcionará de manera permanente y tendrá a su cargo la substanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación establecidos en este Código.*" Asimismo se violentó mi derecho contenido en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que lo es el de "*poder ser votada para todos los cargos de elección popular*", puesto que a pesar de haber contenido en el proceso electoral referido como candidata a diputada suplente por la vía de mayoría relativa y en consecuencia, conforme a la fracción II del artículo 150 y en el último párrafo del artículo 233 del Código Electoral de Aguascalientes, en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional el Consejo General del IEE omitió revisar los requisitos de elegibilidad de la candidata propietaria de la fórmula puesto que como más adelante probaré, no reúne los requisitos exigidos por la constitución local, y con ello me priva de ocupar la diputación asignada ya que yo cumplo con todos los

requisitos señalados en la Constitución del Estado y en el Código Electoral, por tanto es que sea procedente la vía y formas propuestas ante esta H. Autoridad Jurisdiccional Electoral Estatal.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.—En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, *in fine*, y IV, primer párrafo, *in fine*, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001.—Dora Soledad Jácome Miranda.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro

Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 40-41, Sala Superior, **tesis S3ELJ 36/2002**.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 164-165.

INTERÉS JURÍDICO

Lo es la directa afectación a mi persona, a mi derecho político-electoral a ser votada en las elecciones populares del Proceso Electoral 2020-2021, conforme a lo establecido en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79, párrafo 1, 80 párrafos 1 inciso f) y 2, y 82 párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, los artículos 25 inciso b) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 23 párrafo 1 inciso b) y párrafo 2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto San José), por lo que pido a ese H. Tribunal Electoral de Aguascalientes realice una interpretación conforme; preceptos jurídicos que cito en su literalidad:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

...

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

...”

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

“Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

...

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

...

f) **Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior;**

...

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y **realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado**, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

...

Artículo 82

1. Cuando por causa de inelegibilidad de los candidatos, las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, se deberá atender a lo siguiente:

b) En los procesos electorales de las entidades federativas, el candidato agraviado sólo podrá promover el juicio a que se refiere el presente Libro, **cuando la ley electoral correspondiente no le confiera un medio de impugnación jurisdiccional que sea procedente en estos casos** o cuando habiendo agotado el mismo, considere que no se reparó la violación constitucional reclamada.”

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

“Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

...

b) **Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto** que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

...”

Convención Americana sobre Derechos Humanos

“Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

...

b) **de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores**, y

...

2. **La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior**, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, **residencia**, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

Conforme al Sistema de medios de Impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan interés jurídico, esto es, por aquellas personas que tengan un interés sustancial, subjetivo, relacionado directamente con la pretensión, para solicitar del juzgador el dictado de una sentencia que resuelva el fondo del asunto.

Es así que, tengo interés legítimo para interponer el presente Juicio Ciudadano, pues con la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del análisis y revisión de los requisitos de elegibilidad de la diputada propietaria de la fórmula 6 (seis) asignada por la vía de representación proporcional se hace nugatorio mi derecho a ocupar dicha diputación, ya que de haber llevado a cabo dicha revisión obtendría que la propietaria de la fórmula no cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Política del Estado y ante ello **realizó una asignación ilegal a quien no le asiste el derecho a tal acceso por no cumplir con los requisitos de elegibilidad**, tal y como se describirá más adelante, puesto que se cometieron en mi perjuicio diversas violaciones mismas que se harán valer en el Apartado de Agravios de la presente promoción.

Por lo anterior y conforme a lo señalado en los artículos 296, 297, 301 y 302 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, 79, 80 y 82 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, en los términos que a continuación se enuncian y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 302 del Código Electoral Estatal, manifiesto:

I. Nombre de la parte actora:

Ha quedado expresado en el preámbulo del presente escrito.

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, a quien autorizan para que a su nombre las pueda oír y recibir:

Igualmente han quedado señalados en el preámbulo

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del recurrente, salvo que los mismos ya obren ante la autoridad responsable:

Se acompaña copia certificada de la constancia de asignación como diputada suplente en la fórmula 6 (seis) por la vía de representación proporcional.

IV. Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo:

a) Acto impugnado:

La omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del análisis y revisión de los requisitos de elegibilidad de la diputada propietaria de la fórmula 6 (seis) asignada por la vía de representación proporcional.

b) Autoridad Responsable:

Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

Declaro bajo protesta de decir verdad que tuve conocimiento del acto impugnado en fecha **19 de julio de 2021** a través de la información que se me hizo llegar de la publicación del perfil laboral de la C. Leslie Mayela Figueroa Treviño, por medio del cual se constata que no cumple con los requisitos de elegibilidad señalados en la Constitución local.

CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.—

La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-042/2001.—Antonio Méndez Hernández y otro.—23 de agosto de 2001.—Mayoría de seis votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-043/2001.—Óscar Serra Cantoral y otro.—23 de agosto de 2001.—Mayoría de seis votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-044/2001.—Limberg Velázquez Morales y otro.—23 de agosto de 2001.—Mayoría de seis votos.

V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; en qué consisten los agravios que causen el acto o resolución impugnada y, los preceptos presuntamente violados:

a) HECHOS:

1.- En fecha 3 de noviembre de 2020 (tres de noviembre de dos mil veinte), en sesión extraordinaria del Consejo General del IEE, se declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, en el que se eligieron las diputaciones que integrarán el H. Congreso del Estado, así como a quienes constituirán los H. Ayuntamientos del Estado.

2.- Entre el 15 y el 20 de marzo de 2021 se llevó a cabo el plazo para el registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa ante los Consejos Distritales.

3.- El 25 de marzo de 2021, el Consejo Distrital Electoral número XV aprobó la fórmula de candidatura a diputadas postulada por el partido MORENA, integrada por las CC. |

DATO PROTEGIDO | como suplente.

4.- En fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a quienes integrarán el H. Congreso del Estado, así como a integrantes de los H. Ayuntamientos en la entidad.

5.- El día nueve de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Distrital Electoral XV celebró sesión de cómputo y expidió la Constancia de mayoría a la fórmula ganadora.

6.- En fecha diez de junio de dos mil veintiuno, los dieciocho Consejos Distritales Electorales del Instituto, remitieron al Consejo General del Instituto, los resultados obtenidos en cada uno de los distritos electorales uninominales que integran el estado, de los que se desprende la declaración de validez de la elección de cada uno de estos, los resultados del cómputo correspondiente y las constancias de mayoría otorgadas a las fórmulas de Diputaciones ganadoras.

7.- El día trece de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto, realizó el cómputo de la votación válida emitida en el estado para la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, para efecto de la asignación de las Diputaciones por el principio de representación proporcional, en términos de lo dispuesto por el artículo 230, fracción II del Código.

8.- En fechas 18 y 29 (dieciocho y veintinueve) de junio de 2021, mediante escritos sin número solicité al Instituto Estatal Electoral información relativa a los expedientes de las candidatas asignadas en la fórmula 6 a la diputación de representación proporcional, sin que a la fecha se les haya dado respuesta a mis peticiones.

9.- El día 13 (trece) de julio de 2021, a través de escrito sin número, solicité al Instituto Estatal Electoral a) el acta o documento diverso emitido por dicha autoridad mediante el cual realizó la verificación del cumplimiento a los requisitos de elegibilidad de la fórmula 6 (seis) otorgada al partido MORENA en la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, tanto de la propietaria como de la suplente; b) Copia simple de la Solicitud de Registro de la fórmula que contendió por el Distrito XV registrada por el partido MORENA, a la cual se le anexe la documentación precisada en la fracción V y en el último párrafo del artículo 147 del Código Electoral, en cuanto no se afecten los derechos contenidos en la Ley de Protección de Datos Personales; y c) Se me informe por vía escrita, si las diputadas electas en la fórmula 6 (seis) por la vía de representación

proporcional reúnen los requisitos de elegibilidad establecidos por la Constitución Local y el Código Electoral del Estado.

10.- En fecha 22 de julio de 2021 mediante oficio número IEE/SE/3013/2021 signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se me requiere para que me presente a ratificar mis escritos petitorios en virtud de encontrar diferencias en las firmas de mis escritos presentados ante dicha autoridad en contraste con mi identificación oficial contenida en el expediente de solicitud de registro de la candidatura a la diputación suplente en el distrito XV, mismo que obra en posesión de ese organismo.

b) PRETENSIONES QUE SE DEDUCEN A TRAVES DEL PRESENTE MEDIO IMPUGNATIVO:

Mi pretensión consiste en, que una vez analizados de manera exhaustiva los razonamientos jurídicos que enseguida se expresarán y la revisión de las constancias aportadas, esta H. Autoridad Jurisdiccional Electoral Estatal, proceda a revisar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad así como revocar la Constancia de Asignación a la diputada propietaria por incumplir con dichos requisitos y en plenitud de jurisdicción dicte una resolución donde se declare que mandata al Consejo General del Instituto Estatal Electoral para que emita una nueva asignación de la fórmula 6 (seis) al declarar inelegible a la propietaria de dicha fórmula.

En esa virtud, expresada que ha sido la *Causa Petendi*, debe tenerse por satisfecho el requisito de expresión de agravios, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis que desde luego me permito hacer valer:

Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores vs. Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

Jurisprudencia 3/2000

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio*

que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

Cabe hacer mención que la reparación solicitada en este juicio, es decir, que se revoque el acto impugnado, es material y jurídicamente posible, puesto que el Código Electoral del Estado, establece que el proceso electoral concluirá con la última resolución que emita el Tribunal Electoral, asimismo, es importante señalar que existe un periodo suficiente para permitir el desahogo del presente juicio. Esto es así, porque la reparación solicitada es factible antes de la fecha legalmente fijada para la instalación del H. Congreso del Estado en razón de que el artículo 23 de la Constitución Política local, establece que el Congreso del Estado se instalará cada tres años, el 15 de septiembre del año de la elección; luego entonces es evidente que existe el tiempo suficiente para tramitar y resolver el presente juicio, antes de la instalación y toma de protesta de los candidatos electos.

c) AGRAVIOS

PRIMERO.- Me causa agravio la ilegal asignación de la diputación de representación proporcional en la fórmula 6 (seis) en cuanto a la propietaria de dicha fórmula por no cumplir con los requisitos de elegibilidad señalados en la Constitución Estatal y en el Código Electoral, derivada dicha asignación de la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del análisis y revisión de dichos requisitos, puesto que con ello se me priva de acceder a dicha diputación por tal vía al cumplir en mi caso con todos los requisitos impuestos, esto es así derivado de lo siguiente:

La Constitución Política del Estado de Aguascalientes señala en su artículo 11 quiénes tienen la calidad de habitantes del Estado y hace referencia a la residencia en el mismo, de esta manera:

Artículo 11.- Son habitantes del Estado, las personas que residen en su territorio.

La residencia no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular o de comisiones oficiales del Estado de Aguascalientes.

En su numeral 19 la misma Constitución señala los requisitos para ser diputado, siendo estos:

Artículo 19.- Para ser Diputado se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.
- II.- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
- III.- Haber nacido en el Estado o tener una residencia efectiva en él, no menor de cuatro años inmediatamente anteriores al día de la elección.

Por otra parte, el Código electoral del Estado señala en su artículo 6 los derechos y prerrogativas de los ciudadanos, siendo entre estos los siguientes:

Artículo 6º.- Son derechos y prerrogativas de los ciudadanos:

I.- ...

(P.O. 29 DE JUNIO DE 2020)

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la normatividad en la materia. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, cuya selección de candidatos deberá garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; y a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la normatividad en la materia;

III a VIII.- ...

De igual manera el numeral 7 del propio Código establece:

ARTÍCULO 7º. - El voto es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del poder público. Sus características fundamentales son las siguientes:

I.- a VI.- ...

El sufragio activo es un derecho ...

El sufragio pasivo es el derecho que tiene el ciudadano de participar en la dirección de los asuntos públicos, de **poder ser votado en igualdad de condiciones, para todos los cargos de elección popular, sin más restricción alguna, que las expresamente establecidas en la Constitución y en este ordenamiento.**

El voto se ejercerá ...

De tal manera se infiere que para poder ejercer el cargo de diputada se debe cumplir con lo que señala la Constitución local en los numerales referidos y los manifestados en el Código Electoral estatal, siendo la autoridad administrativa electoral la responsable de verificar y constatar que las personas a las que se les entregarán las constancias de mayoría y de asignación cumplen a cabalidad con dichos requisitos de elegibilidad, en el primer caso corresponde a los Consejos Distritales Electorales y en el segundo al Consejo General del Instituto Estatal Electoral; situación que en el caso particular no ocurrió de esta forma, lo cual conlleva a una omisión por parte de la responsable y que afecta mis derechos, concretamente al derecho de sufragio pasivo al no tener restricción alguna para poder ser electa como diputada de representación proporcional.

Lo anterior deviene del indebido análisis que realizó la responsable respecto al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de la candidata a quien otorgó la constancia de asignación como propietaria en la fórmula 6 por el principio de representación proporcional, puesto que en una interpretación sistemática y funcional del primer párrafo del artículo 154 del Código Electoral, corresponde al Consejo General verificar que se cumplió con los requisitos constitucionales y legales por parte de las candidaturas, antes de hacer la entrega de las constancias de asignación.

A pesar de que, como ha quedado establecido en el capítulo de hechos de este escrito recursal, en distintas ocasiones se solicitó al Consejo General del IEE las documentales que acreditaran que la propietaria de la fórmula 6 cumple con los requisitos constitucionales de elegibilidad, dicha autoridad omitió dar respuesta a mis peticiones y con ello conculcar el derecho de información.

Bajo esta tesitura corresponde acreditar el incumplimiento de los requisitos constitucionales de elegibilidad por parte de la C. Leslie Mayela Figueroa Treviño para poder ser asignada como diputada propietaria y por ende la omisión del Consejo General del IEE de revisar el cumplimiento de dichos requisitos.

Para lo anterior me permito transcribir los generales relativos a la C. Leslie Mayela Figueroa Treviño:

Nombre: DATO PROTEGIDO

Fecha de Nacimiento: DATO PROTEGIDO

Lugar de Nacimiento: DATO PROTEGIDO

Lugar de Residencia: DATO PROTEGIDO

Clave Única de Registro de Población (CURP): DATO PROTEGIDO

Clave de Elector: DATO PROTEGIDO

Conforme a lo señalado por el artículo 19 de la Constitución Política, se puede establecer:

- I.- Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en ejercicio de sus derechos. **LO CUMPLE**
- II.- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección; **LO CUMPLE**
- III.- Haber nacido en el Estado **NO CUMPLE**, o tener una residencia efectiva en él, no menor de cuatro años inmediatamente anteriores al día de la elección. **NO CUMPLE.**

Lo señalado en las fracciones anteriores se advierte de los datos contenidos en su documento de Clave Única de Registro de Población (CURP) siguiente



CURP Certificada: verifique con el Registro Civil

De igual manera es de señalarse que los datos contenidos en su Solicitud de Registro como candidata a Diputada Propietaria y en la cual puede tenerse el dato asentado de su domicilio y el tiempo de residencia efectiva en él, no pudo ser verificado debido a la omisión de la autoridad responsable para responder a mi petición de dicha información, por lo que contando con copia simple de su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral a través del Registro Federal de Electores, se advierten diversas inconsistencias que la autoridad administrativa electoral debió de verificar para brindar certeza a las decisiones que emitió respecto al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad contenidos en la Constitución Política del Estado. Por lo que a continuación se inserta una imagen de la credencial para votar con fotografía de **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO



De esta identificación electoral se indican los siguientes datos, de su clave de elector se desprende que la C.

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

también se aprecia que esta última credencial fue expedida en el año 2020 puesto que en la vigencia se señala el periodo 2020-2030.

Por lo anterior se debe entender que la diputada asignada como propietaria en la fórmula 06 de representación proporcional no es nacida en el Estado de Aguascalientes y que conforme a lo establecido en su identificación apenas en el año 2020 obtuvo dicho documento ante el INE, por lo cual NO CUMPLE con el requisito constitucional de tener una residencia efectiva en el Estado, no menor de cuatro años inmediatamente anteriores al día de la elección, es decir, que debió residir en Aguascalientes al menos desde junio del año 2017, situación que no se aprecia en el documento oficial de identificación electoral al haber sido expedida en el año 2020.

No escapa al entendimiento que pudo haber acreditado la residencia requerida mediante documento expedido por la Secretaría del Ayuntamiento de Aguascalientes en el que se establezcan los años de residir en su domicilio en el municipio, ente ello es conveniente recordar que el Consejo General del IEE no respondió mi solicitud de conocer el expediente de la fórmula en el cual se acreditara el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad solicitados por la Constitución y el Código Electoral, dejándome en estado de indefensión para conocer dicha información con antelación.

Ahora bien, si la residencia efectiva la acreditó mediante el documento expedido por el H. Ayuntamiento, la C. **DATO PROTEGIDO** habría incurrido en falsedad al acreditar un domicilio con una antigüedad de residencia distinta a la que efectivamente tiene, puesto que omitió señalar en su Solicitud de Registro como Candidata a Diputada Propietaria que en los años de 2016 a 2019 laboró y residió en la Ciudad de México, situación que se puede acreditar mediante la revisión de su perfil laboral publicado en la página electrónica de promoción laboral denominada **DATO PROTEGIDO** bajo el siguiente perfil electrónico: **DATO PROTEGIDO** y del cual se puede advertir que durante el periodo comprendido del mes de marzo del año 2016 hasta el mes de noviembre del año 2019 la C. **DATO PROTEGIDO** laboró para la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión conocida por sus siglas CIRT, la cual tiene su domicilio legal en la Ciudad de México en la calle Horacio 1013 en Polanco Reforma código postal 11550 y no cuenta con delegación en la ciudad de Aguascalientes, por lo que se infiere que el lugar de residencia de la C. **DATO PROTEGIDO** durante ese periodo de 2016 a 2019 lo fue el de la Ciudad de México, por lo cual no es dable que cuente con una constancia de residencia con 4 años o más en el municipio de Aguascalientes, aún y cuando dicho documento hubiese sido expedido por la autoridad competente para ello, puesto que existen otros medios de convicción para certificar la autenticidad de la residencia efectiva, como lo es el haber solicitado a la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores los datos contenidos en las credenciales de elector que le fueron expedidas con anterioridad a la referida diputada propietaria.

Por tanto, es de apreciarse que la responsable en la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional no cumplió con la fundamentación y motivación adecuadas puesto que al omitir la revisión de los requisitos de elegibilidad no se encuentra apegado a derecho tal determinación ya que no realizó de forma exhaustiva el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 19, fracción III de la Constitución Política de Aguascalientes, por lo que es conveniente recordar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sentado el criterio en el sentido de que, por regla general, la residencia efectiva o vecindad figuran como requisitos de elegibilidad que deben cumplir las personas que pretenden obtener un cargo, cuando no son originarias de un determinado espacio territorial, dado que la finalidad es que exista una relación entre la persona y la comunidad.

La Sala Superior sostuvo que *“la **residencia** tiende a evidenciar la existencia de un vínculo entre la persona designada y la comunidad, pues se parte de la premisa que por ser vecinos y residentes de la comunidad, se encuentran plenamente identificados para compartir las mismas finalidades, traducidas en el constante mejoramiento económico, social y cultural de la comunidad, aun en aquellas comunidades en las que existe un mayor crecimiento de la población o en aquellos cargos cuya función no sólo opera dentro*

de una concreta región, sino en todo el ámbito nacional. Indicó que la residencia supone la relación de una persona con un lugar, y puede ser simple o efectiva.

La **residencia efectiva** supone una relación real y prolongada, con el ánimo de permanencia, es decir, debe encontrarse de manera fija o permanente en la comunidad.

Esta es la **residencia** que se exige como requisito de elegibilidad para los cargos públicos, es decir, aquella que se obtiene por vivir de manera permanente o prolongada, de forma ininterrumpida en un lugar determinado.

En esa vertiente, se estimó que la exigencia de la **residencia** tiene su razón de ser en que se requiere que el ciudadano que pretende ser electo para un cargo cuente con un lazo real con la comunidad a la que pretende representar, esto es, contar con información relativa al entorno político, social, cultural y económico, que le permitirá identificar las necesidades, prioridades y problemáticas a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran la entidad federativa.”

Para constatar la falta de residencia efectiva se comparte captura de pantalla de la página de

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

De la anterior captura de pantalla se puede apreciar que laboró y residió en la Ciudad de México 3 años y 9 meses contados de 2016 a 2019, por lo cual no es posible que cuente con la residencia efectiva señalada en el requisito constitucional, además como se observa en la misma captura, su actividad laboral no estaba relacionada con el desempeño de algún cargo público de elección popular o con alguna comisión oficial del Estado de Aguascalientes, que son las salvedades que contempla la Constitución de Aguascalientes en su artículo 11:

Artículo 11.- Son habitantes del Estado, las personas que residen en su territorio.

La residencia no se pierde por ausencia en el **desempeño de cargos públicos de elección popular o de comisiones oficiales del Estado de Aguascalientes.**

Derivado de ello es que se hace evidente la omisión del Consejo General del IEE ya que no se encuentra debidamente fundada y motivada la asignación como diputada propietaria en la fórmula 6 de representación proporcional, aunada a la falta de exhaustividad en el análisis del cumplimiento del requisito constitucional contenido en la fracción III del citado artículo 19.

Conforme a lo anterior, lo que la autoridad responsable debió analizar de acuerdo a las documentales que le fueron presentadas por la C. **DATO PROTEGIDO** es que con la información contenida en la credencial para votar expedida por el INE no se acredita haber nacido en el Estado de Aguascalientes, así como tampoco contar con una residencia efectiva no menor de 4 años inmediatamente anteriores al día de la elección, puesto que su credencial fue expedida en el año 2020 y en caso de presentar constancia de residencia expedida por el H. Ayuntamiento con la antigüedad requerida con el domicilio de la credencial de elector, solicitar elementos que refuercen el valor probatorio en que se apoya la certificación municipal de domicilio, residencia o vecindad.

Por tanto, la obligación del Consejo General del IEE era realizar el análisis del cumplimiento del requisito constitucional de elegibilidad puesto que de la simple vista de la documentación aportada por la C. **DATO PROTEGIDO** se puede apreciar que no cumple con dicho requisito de elegibilidad y para poder arribar a una determinación fundada y motivada la responsables debió al menos cumplir con lo ordenado en la fracción V del artículo 147 que señala:

Artículo 147.- La solicitud de registro de candidato de los partidos políticos deberá contener:

I. a IV. ...

V. Copia de la credencial para votar con fotografía; la cual previo cotejo con su original bastará para comprobar la residencia efectiva, salvo en los casos en que el domicilio

del candidato asentado en la solicitud de registro no corresponda con el de la propia credencial, o la fecha de expedición de esta última no sirva de evidencia para demostrar el tiempo de residencia efectiva que señala la Constitución como requisito de elegibilidad;

VI. a VIII. ...

Tratándose de reelección, ...

La solicitud deberá ser firmada de manera autógrafa por el candidato, y el dirigente o representante del partido político o coalición y así mismo acompañarse de copia certificada del acta de nacimiento, **de constancia de residencia en el caso aplicable** y de la declaración de aceptación de la candidatura.

La revisión que debió realizar la responsable conforme al artículo anterior, era

- a) Cotejar la copia de su credencial para votar con fotografía con la original para comprobar la residencia efectiva, pero como se puede apreciar en la copia de su credencial para votar inserta en este escrito, dicho documento no cuenta con domicilio y por ello no debió ser posible que dicho cotejo bastara para acreditar la residencia efectiva.
- b) Verificar la fecha de expedición de la credencial para votar, la cual presenta el periodo de vigencia de 2020 a 2030, de lo cual se infiere que le fue expedida en el año 2020 y no acredita con ello la residencia efectiva requerida en la constitución.
- c) Comprobar que la constancia de residencia tuviera elementos probatorios que dieran mayor certeza a la efectividad de la residencia porque la falta de domicilio en la credencial y la fecha de expedición de la misma no brindan dicha certeza.
- d) Solicitar a la Comisión de Vigilancia del Registro Federal de Electores los datos relativos a la expedición de las credenciales de elector otorgadas a la C. **DATO PROTEGIDO** anteriores a la vigente de 2020.

Por lo anterior me agravia la determinación del Consejo General del IEE de otorgar la constancia de asianación como propietaria de la formula 6 de representación proporcional a la C. **DATO PROTEGIDO** por omitir la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad contenidos en la Constitución local y desde luego que era facultad de dicho organismo llevar a cabo la revisión de dichos requisitos de elegibilidad, puesto que estos se pueden verificar en dos momentos, en el del registro o en el de la entrega de las constancias respectiva, para fortalecer este argumento me permito adjuntar la siguiente tesis jurisprudencial:

Jurisprudencia 11/97

Partido Acción Nacional vs. Tribunal Electoral del Estado de Colima

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.

Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22.

En el caso, como se advierte, derivado de una interpretación inadecuada y carente de sustento jurídico por parte de la autoridad responsable respecto al análisis y revisión de

los requisitos de elegibilidad, violenta mi derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de acceso al cargo.

Del mismo modo, causa perjuicio a mi patrimonio jurídico, que se impongan obligaciones adicionales no previstas para el acceso a la información, pues dado que la solicitud de dicha información era referente al cumplimiento de los requisitos constitucionales de la fórmula asignada; pues tales cargas inhiben mi derecho a ocupar el cargo para el cual fui postulada, tomando en cuenta que se me colocó como suplente de la fórmula y el papel de toda suplencia es tomar el lugar de la propietaria en caso de la imposibilidad de asumir el cargo o como en el caso particular, no cumplir con los requisitos de elegibilidad, como se manifestó a lo largo del presente escrito de demanda.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLENTADOS

Los artículos 1, 14, 16, 17 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 19 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 6, 7, 147 y 154 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, así como la falta de aplicación de los principios de Certeza, Legalidad y exhaustividad, por las razones expuestas en el previo Capítulo de Agravios.

Por otra parte, el artículo 16 constitucional establece la obligación de fundar y motivar los actos que se emitan, para lo cual debe haber un respaldo legal y algún motivo que los lleve a tomar las determinaciones. Esto tiene por finalidad evitar la arbitrariedad en el actuar de las autoridades, ya que si estas no expresan debidamente el precepto jurídico aplicable y el motivo para su aplicación, se transgrede en perjuicio del gobernado las garantías de justicia y legalidad previstas en los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucionales.

Es evidente la falta de fundamentación y motivación en la determinación de la responsable y eso implica la carencia de tales requisitos constitucionales con un desajuste entre la aplicación de las normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. Lo anterior me causa perjuicio porque la responsable de manera ilegal asignó la diputación propietaria de la fórmula 6 sin hacer la revisión y análisis de los requisitos de elegibilidad.

Sirva para reforzar lo anterior la siguiente jurisprudencia:

"Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades

electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Concluyendo en que del análisis y la interpretación conjunta de todo lo anterior, este H. Tribunal Electoral del Estado debe establecer que se realizó una incorrecta asignación de la diputación propietaria en la fórmula 6 de representación proporcional al partido MORENA, partiendo del indebido análisis y revisión de los requisitos de elegibilidad contenidos en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes debiendo declararse inelegible a la propietaria y en consecuencia otorgárseme dicha diputación, maximizando mis derechos constitucionales y convencionales a ser votada.

A efecto de dotar de mayor número de elementos a esta autoridad electoral jurisdiccional, para la resolución del presente Medio de Impugnación, me permito ofrecer como medios de convicción, las siguientes:

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de mi constancia de asignación como diputada suplente en la fórmula 6 (seis) por la vía de representación proporcional otorgada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral
2. **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de mi credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral.
3. **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada del expediente de Solicitud de Registro a la candidatura de diputada propietaria por el XV distrito electoral de Aguascalientes de la C. **DATO PROTEGIDO** postulada por el partido MORENA dentro del proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021, mismo que obra en poder del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
4. **DOCUMENTAL**, consistente en instrumento notarial bajo la fe del Notario Público número once de los del Estado, Lic Javier González Ramírez, mediante el cual certifica el currículum laboral de la **DATO PROTEGIDO** tomado de la pagina electrónica **DATO PROTEGIDO**
5. **DOCUMENTAL**, consistente en copias certificadas de los escritos sin número presentados ante el Consejo General del IEE de fechas 18 y 29 de junio de 2021 y del 13 de julio de 2021, a través de los cuales se hace la solicitud de diversa información referente a la elegibilidad de las candidatas a diputadas en la fórmula 6 por el principio de representación proporcional, así como de la solicitud de copias del expediente de la solicitud de registro de las mismas candidatas.
6. **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada del oficio número IEE/SE/3013/2021 signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por medio del cual se me requiere para que me presente a ratificar mis escritos petitorios en virtud de encontrar diferencias en las firmas de mis escritos presentados ante dicha autoridad en contraste con mi identificación oficial contenida en el expediente de solicitud de registro de la candidatura a la diputación suplente en el distrito XV, mismo que obra en posesión de ese organismo.
7. **DOCUMENTAL**, consistente en informe rendido por la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores en Aguascalientes, respecto a las credenciales de elector expedidas a la **DATO PROTEGIDO** con anterioridad a la vigente de 2020-2030.
8. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias, acuerdos y actuaciones que haya llevado a cabo la autoridad administrativa, que obran en el expediente; así como aquellas que tenga a bien

llevar a cabo ese tribunal electoral y que obren en el expediente en lo que favorezcan a mis intereses.

- 9. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** consistente, la primera, en la aplicación del derecho enunciado en el presente escrito y demás relacionado al caso; la segunda, que es la humana, se hace consistir en todas y cada una de las deducciones lógicas y palpables que se desprendan de actuaciones, en todo lo que favorezcan a mis intereses.

Por lo anterior expuesto, solicito a ese H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes:

PRIMERO. Tenerme por presentando de manera muy respetuosa el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. Transcurrido los plazos correspondientes, se dicte resolución en la que se revoque la constancia de asignación a la propietaria de la fórmula 6 de la diputación por representación proporcional, derivado del análisis y revisión de los requisitos de elegibilidad contenidos en la Constitución Política de Aguascalientes; asimismo se dicte resolución donde se declare que mandata al Consejo General del Instituto Estatal Electoral para que emita una nueva asignación de la fórmula 6 (seis) al declarar inelegible a la propietaria de dicha fórmula.

PROTESTO LO NECESARIO

Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación.

Atentamente,

DATO PROTEGIDO

Berenice Anahí Romo Tapia
Diputada Local Suplente